

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-767/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO:** EDWIN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVAN DE LA  
SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de primero de octubre de dos mil quince, la Sala Superior emite sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SX-JRC-286/2015 Y SX-JDC-860/2015 acumulados.

**RESULTANDO:**

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se celebró la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**2. Cómputo municipal.** El veintitrés de julio siguiente, inició la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Dicha sesión se suspendió y el veintiséis siguiente, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Edwin Martínez Martínez, postulada por el PRI<sup>1</sup>.

**II. Juicio de nulidad.**

**a. Demanda.** Inconforme, el treinta de julio del presente año, Tobías Lorenzo Mendoza en su calidad de candidato a presidente municipal, postulado por los partidos PVEM y NA<sup>2</sup>, promovió juicio de nulidad electoral para controvertir los resultados del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría.

**b. Sentencia del Tribunal Local.** El treinta y uno de agosto, dicho Tribunal resolvió el juicio, en el sentido de modificar los resultados

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, para referirnos al Partido Revolucionario Institucional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, para referirnos al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza.

contenidos en el acta de cómputo municipal, al declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y confirmó, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el PRI.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

#### **1. Demandas y facultad de atracción improcedente.**

Inconforme, el seis de septiembre el PVEM y Tobías Lorenzo Mendoza, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron a esta Sala Superior para resolver sobre la atracción, misma que se consideró improcedente.

**2. Reencauzamiento a JDC y sentencia regional.** El catorce de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa reencauzó a juicio ciudadano el promovido por el candidato y el PVEM y el veintidós, resolvió acumularlos SX-JRC-286/2015 y SX-JDC-860/2015 y confirmó la sentencia local impugnada.

### **IV. Recurso de reconsideración.**

#### **1. Demanda, recepción y turno.**

En desacuerdo, el veinticinco de septiembre siguiente, el PVEM, interpuso recurso de reconsideración, mismo que se recibió y el veintiséis de septiembre siguiente, la Sala Superior turnó el expediente SUP-REC-767/2015, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**2. Tercero interesado.** Durante la tramitación, Edwin Martínez Martínez candidato a Presidente Municipal que obtuvo la

mayoría de votos en la elección, compareció en calidad de tercero con interés.

**3. Radicación, admisión y cierre.** Por auto de treinta de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López radicó el recurso.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 61, apartado 1, inciso b), 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentó por escrito, se hace constar el nombre del recurrente, el

domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil quince, en tanto la demanda de recurso de reconsideración se presentó el veinticinco de septiembre del mismo año ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del Partido Verde Ecologista de México, instituto político que promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**d) Personería.** La personería de Magno de Jesús Roque Jiménez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 65, apartado

1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho ciudadano es el mismo representante que compareció como impugnante en el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada.

**e) Interés jurídico.** El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, pues dicho partido fue quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia fue impugnada y aduce que le irroga perjuicio la misma al confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**f) Definitividad.** Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

**g) Requisitos especiales de procedibilidad.** En el presente recurso de reconsideración se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

**Sentencia de fondo.** El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso, toda vez que el acto

impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con las claves de expediente SX-JRC-286/2015 Y SX-JDC-860/2015 acumulados.

**Presupuesto del recurso.** Se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, como se demuestra en seguida.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas electorales por considerarlas inconstitucionales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL<sup>3</sup>".

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando no se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales

---

<sup>3</sup> Consultable en página web oficial de este Tribunal, [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES<sup>4</sup>”.

En el caso, esta Sala Superior estima que la pretensión del recurrente de declarar la nulidad de la votación de una sola casilla, podría tener como consecuencia que existiera un cambio de ganador, con lo cual, a fin de salvaguardar el principio de certeza en los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, y toda vez que el recurrente aduce que también se vulnerarían acceso a la justicia y legalidad, previstos en los artículos 1º, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

**TERCERO. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado a Edwin Martínez Martínez, quien comparece por

---

<sup>4</sup> Consultable en página web oficial de este Tribunal, [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



propio derecho y en su calidad de candidato electo a presidente municipal de la elección de Amatenango de la Frontera, Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El tercero interesado comparece dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que presentó el escrito atinente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el veintisiete de septiembre de dos mil quince, a las dieciséis horas con treinta minutos, esto es, durante el plazo de su publicitación, el cual venció a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintisiete de septiembre del año en curso, de ahí que fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación.** Se reconoce este requisito al partido político tercero interesado en este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, ya que mientras este pretende dejar sin efectos la resolución impugnada, el tercero su confirmación.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4, inciso d), y 65, apartado 1, inciso c), de la señalada de la ley procesal electoral, ya que Edwin Martínez Martínez, comparece por propio derecho y en su calidad de candidato electo a presidente municipal de la elección de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

En primer término se expondrán las consideraciones que realizó la Sala Regional responsable en la sentencia que se impugna, para después establecer los agravios que el partido impugnante expone en su recurso de reconsideración, para finalizar con las consideraciones de esta Sala Superior.

**Consideraciones de la Sala Regional responsable.**

En la sentencia que impugna el partido recurrente, la Sala Regional responsable consideró que los agravios esgrimidos resultaban infundados unos e inoperantes otros y, por tanto, confirmó la resolución del Tribunal local.

La Sala responsable señaló, que en relación a la casilla 60 contigua 1, lo infundado del agravio fue por el hecho de que la falta de firmas en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida, no constituye prueba de que los funcionarios designados no hayan estado presentes, y menos aún, que la votación haya sido recibida por personas distintas a las designadas por la autoridad administrativa.

Agregó, que el Tribunal local señaló que los funcionarios de la

casilla 60 contigua 1, firmaron el Acta de la Jornada Electoral, por lo que se acreditó coincidencia entre las personas designadas por autoridad administrativa electoral y quienes recibieron la votación en la casilla de mérito.

La Sala Regional Xalapa robusteció su argumento, al establecer que es de explorado derecho que la falta de alguna firma en el Acta, no trae aparejada la nulidad de la casilla y citó la Tesis de Jurisprudencia 17/2002, de rubro “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA<sup>5</sup>”.

A la vez, la autoridad responsable consideró infundado el agravio de la casilla 67 extraordinaria 1, ya que el hecho que la ciudadana Oneyda Velázquez González, accediera al cargo como funcionaria de mesa directiva de casilla, no fue casual o arbitrario, pues formaba parte de los suplentes generales designados por la autoridad administrativa electoral y su acreditación como funcionaria obedeció al corrimiento que hubo en virtud de la falta del ciudadano que había sido designado como Secretario, lo que propició que quien se encontraba designado como Escrutador, se recorriera a la función de Secretario y para la ocupación del cargo de Escrutador, se recurriera a los suplentes generales.

Por otra parte, la Sala Regional dijo que resultaba inoperante el agravio en que la responsable minimizó el error detectado en el acta de cómputo de la casilla 60 contigua 1, ya que existe una diferencia de votos entre los ciudadanos que votaron conforme

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

a la lista nominal y los votos extraídos de la urna.

La Sala Regional Xalapa dijo, que si se toma en cuenta que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que se determina el número de electores que votó en la casilla; el número de votos a favor de cada uno de los candidatos; el número de votos nulos, así como el número de boletas sobrantes y, por otra parte, que en una casilla no sólo ejercen el derecho al voto los ciudadanos que se encuentran en la lista nominal respectiva, sino también los representantes de los partidos políticos acreditados, es factible que no haya coincidencia entre el número de votantes marcado en la lista nominal y las boletas utilizadas y sobrantes, sin que ello constituya, por sí solo, una irregularidad, y menos aún, de determinancia tal que traiga aparejada la nulidad de la votación recibida en casilla.

Es decir, la responsable consideró que la inconsistencia representa 14.6% de la diferencia total, que es de ciento dieciséis votos, lo que bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como determinante en el resultado de la votación recibida en casilla.

Asimismo, la autoridad responsable estableció que respecto de los actos de violencia que impidieron llevar a cabo de manera adecuada el cómputo y que se encuentran reconocidos por la autoridad administrativa, el agravio deviene infundado, toda vez que esa circunstancia no es suficiente para decretar la nulidad de la votación, porque según la Sala Regional, a pesar de que hubo destrucción de documentación electoral, si bien no se contaba con la documentación original, existían otros elementos

con la información, todos ellos coincidentes entre sí. Tal es el caso, de las copias de Actas en poder de los representantes de partidos políticos, que administradas y cotejadas arrojan convicción sobre coincidencia de la información en ellas asentadas.

Por otro lado, la Sala Regional señaló por cuanto a la irrupción en la sesión de cómputo municipal, en la que se habría destruido documentación original, lo que aparentemente produciría la pérdida definitiva de la información, que ello no fue exacto ni configuró una irregularidad determinante.

Que ante una situación apremiante como la descrita, lo procedente fue que se adoptaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y de la documentación relativa a la elección, de manera que se apegó a derecho, señaló la responsable, la suspensión del cómputo y el traslado a otra localidad que representara no sólo seguridad a los involucrados, sino condiciones óptimas para desempeñar las funciones de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, por lo que hace al aparente extravío de documentación, la Sala Regional Xalapa consideró no le asistió la razón a los promoventes, cuando afirmaron que esa información se perdió de manera definitiva, sino que la autoridad quedó constreñida a verificar otros elementos en los que dicha información pudiera localizarse.

La autoridad responsable afirmó, que por lo que se refirió a la renuncia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, dicha circunstancia no fue controvertida por partido

político alguno e, incluso, todos los representantes, se manifestaron a favor de que el cómputo correspondiente se llevara a cabo por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas.

Por lo que se refirió al agravio que analizó la responsable, en el que los actores afirmaron que el Tribunal Local de Chiapas, al momento de emitir su sentencia, no realizó una debida valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes, y en consecuencia no consideró los actos de violencia que se presentaron en torno a la sesión de cómputo municipal, la Sala Regional Xalapa consideró que los mismos eran infundados, porque el Tribunal Electoral de Chiapas sí realizó el análisis de todos los elementos probatorios que obran en los autos del juicio de nulidad electoral, y precisó las conclusiones a las que arribó a partir de dicho análisis.

Por último, la autoridad responsable consideró que el Tribunal Local actuó conforme a derecho, al determinar que “se tuteló el principio de certeza, puesto que ante los actos de violencia que se presentaron en el municipio referido, se buscó en la medida de lo posible contar con elementos de prueba que permitieran rescatar u obtener los resultados de la votación obtenida en esas casillas, reflejo de la voluntad ciudadana, lo cual fue así, al contar con las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas”.

**Planteamientos expuestos en el recurso de reconsideración.**

El partido político recurrente, sustancialmente expone en su demanda:

En su primer agravio, el recurrente señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad al analizar los agravios esgrimidos en el juicio de revisión constitucional electoral y en esencia argumenta que en la casilla 60 contigua 1, el acta de escrutinio y cómputo no fue debidamente requisitada con las firmas de los funcionarios de la mesa que fungieron en la Jornada Electoral, toda vez no consta el nombre, apellidos y firma de los funcionarios, lo que considera, genera un indicio de que no estuvieron presentes los funcionarios de casilla y, consecuentemente, que éstos no recibieron la votación.

El impugnante afirma que no existe certeza de que el acta de escrutinio y cómputo la elaboraron las personas designadas por el organismo electoral.

En relación a la casilla 67 extraordinaria 1, el promovente considera que de las actas se actualiza una causal de nulidad porque la persona que fungió como Secretario en la mesa de casilla citada no fue autorizada por el organismo electoral, porque, sostiene el recurrente, Oneyda Velázquez González y Félix Oneyda Velázquez González, no son misma persona, siendo que fue esta última quien resultó insaculada.

En su segundo agravio, reitera su petición de nulidad de la casilla 60 contigua 1, pues insiste en que en el acta de escrutinio y cómputo, existe error en el cómputo de los mismos, por lo que reitera que se debe decretar a nulidad de dicha casilla.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

**SUP-REC-767/2015**

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable atendió y dio respuesta en forma correcta a todos los agravios expuesto por el partido impugnante.

Por un lado, por lo que respecta a la casilla 60 contigua 1, la Sala Regional considero infundada la pretensión de que se anule la casilla 60 contigua 1 de la elección multicitada, porque contrario a su afirmación, sí existieron actas que contenían las firmas de los funcionarios designados en esa particular casilla electoral.

El argumento principal del partido impugnante para buscar la nulidad de la casilla mencionada, fue el consistente en que el acta de escrutinio y cómputo no contenía las firmas de los funcionarios, sin embargo, atinadamente la Sala Responsable señaló que el acta de la jornada electoral de esa casilla, si contenía los nombres y firmas de la casilla impugnada, lo que trae como consecuencia que el argumento del recurrente, sea insostenible y por tanto infundado, lo que en consecuencia evita la nulidad de la casilla.

Asimismo, esta Sala Superior coincide con lo afirmado por la Sala Regional Xalapa al considerar inoperante el agravio del recurrente, en el que afirma que se minimizó el error detectado en el acta de cómputo de la casilla 60 contigua 1, ya que existe una diferencia de diecisiete votos entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los votos extraídos de la urna, porque el argumento utilizado por la Sala Regional resulta razonable al explicar que en una casilla no sólo ejercen el derecho al voto los ciudadanos que se encuentran en la lista nominal respectiva, sino también los representantes de los



partidos políticos acreditados, por lo que es factible que no haya coincidencia entre el número de votantes marcado en la lista nominal y las boletas utilizadas y sobrantes, sin que ello constituya, por sí solo, una irregularidad que traiga aparejada la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, en el recurso de reconsideración que se analiza, el impugnante PVEM solo reitera las cuestiones de legalidad relacionadas con su pretensión de nulidad de la votación en la casilla 60 contigua 1, pero deja de controvertir frontalmente las razones que dio la Sala responsable para emitir su sentencia y únicamente formula agravios tendentes a impugnar la legalidad de fallo emitido.

Incluso es oportuno resaltar que la Sala Regional responsable, fue exhaustiva en dar contestación a todos los agravios que le fueron planteados por el recurrente y consideró que no resultaba procedente la nulidad de la casilla 60 contigua 1 de la elección, por las razones previamente expuestas.

Por otro lado, respecto al agravio de la casilla 67 extraordinaria 1, también se considera correcto que la responsable lo hubiera considerado infundado, pues lo hizo sobre la base de que la ciudadana Oneyda Velázquez González, accedió al cargo como funcionaria de mesa directiva de casilla, no de manera arbitraria, sino porque formaba parte de los suplentes generales designados por la autoridad administrativa electoral.

Ello, porque conforme a la ley electoral local, se procedió a realizar el corrimiento que hubo en virtud de la falta del ciudadano que había sido designado como Secretario, lo que

propició que quien se encontraba designado como Escrutador, se recorriera a la función de Secretario y para la ocupación del cargo de Escrutador, se recurriera a los suplentes generales, de ahí lo infundado del agravio expuesto por el impugnante.

Máxime, que en todo lo expuesto fuera del tema correspondiente a la supuesta violación al principio de certeza, el recurrente no expone algún planteamiento concreto de inconstitucionalidad y mucho menos alega que la responsable hubiera inaplicado expresa, o implícitamente realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, hecho valer alguna cuestión de convencionalidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable hubiera hecho estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, ni el recurrente alega alguna omisión en relación a esos aspectos, en el recurso de reconsideración.

De manera que, con independencia de la posición que esta Sala Superior mantenga sobre lo considerado por la responsable, los planteamientos del recurrente evidentemente son genéricos y no controvierten las razones expuestas por la Sala responsable, por lo que deben quedar incólumes.

En suma, se advierte que la Sala Regional Xalapa actuó en forma correcta al calificar los agravios como infundados e inoperantes.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma resolución impugnada.

Notifíquese conforme en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-767/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**